

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.<sup>o</sup> Los billetes son al portador de 2,000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual, desde 1.<sup>o</sup> de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de mil millones de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.<sup>o</sup> de la referida ley de 7 del corriente, 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.<sup>o</sup> El precio mínimo á que han de cederse los expresados billetes se verificará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquél.

Art. 4.<sup>o</sup> Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección

general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.<sup>o</sup> se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5. Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida el 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.<sup>o</sup> No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.<sup>o</sup> A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurrendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8. Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desecharándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> que preceden.

Art. 9.<sup>o</sup> Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por

el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.<sup>o</sup>, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.<sup>o</sup>, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.<sup>o</sup>, a los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de veri-

ficada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Santander 18 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés. 4

## HACIENDA.

### CIRCULAR NUMERO 134.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 7 de Abril corriente comunicada por la Dirección general de Contribuciones en 10 del mismo, este Gobierno procede á la publicación del repartimiento del cupo general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á esta provincia para el próximo año económico que empieza á regir en 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente y termina en 30 de Junio de 1866, cuyo reparto ha sido aprobado por la Exma. Diputación Provincial en sesión ordinaria de 21 del mes actual y á que se han aumentado los recargos para fondo supletorio, gastos provinciales, municipales y premio de recaudación que han de repartirse en la forma establecida. En su consecuencia recomiendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales el exacto cumplimiento del deber en que se encuentran de ejecutar el importante servicio de que se trata con la exactitud y celeridad que se exigen, para lo cual habrán de tener presente las observaciones contenidas al final de dicho repartimiento y cuanto sobre el particular disponen las órdenes vigentes y el improrrogable plazo que al efecto se señala.

Santander 23 de Abril de 1865.—Julian de Nocedal.

# THE CANADIAN WOMAN IN BUSINESS.

RECLARGOS DE INTERESES COMUN.																			
PUEBLOS.		CONCEDIDOS.						Aumento á cuenta de los que se conectan con arrecho á los que no se han impuesto con arreglo al artículo 38 de la legislación de 8 de junio de 1917 y orden de 30 de julio de 1919 en los distritos que han puesto del todo su parte de este fondo en el año económico de 1918-1919.						Bajas de los recaudados por los recaudadores de intereses comunes.				Aumento de total general que se ha de cobrar.	
		Municipales.			Provinciales.			Municipales.			Provinciales.			Bajas de los recaudados por los recaudadores de intereses comunes.		Aumento de total general que se ha de cobrar.			
		Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.	Estdos. cts.		
Riqueza		Aumento á cuenta de un escudo para comisiones de sueldo de 100 pesos en escudo por fondo ahorro anexo.																	
		27,700	3,781	1 73	4 70	3,782 73	4 70	3,778 03	4 70	3,891 40	4 70	3,891 40	4 70	3,891 40	4 70	3,891 40	4 70	3,396 3	
		15,220	2,073	1 26	3 80	2,074 26	3 80	2,070 46	3 80	2,132 57	3 80	2,070 46	3 80	2,132 57	3 80	2,070 46	3 80	2,856 9	
		7,560	1,032	"	1,032	1,031 30	"	1,031 30	"	1,062 24	"	1,031 30	"	1,062 24	"	1,031 30	"	1,422 4	
		15,630	2,136	"	40	2,136 40	"	2,136 40	"	2,200 49	"	2,136 40	"	2,200 49	"	2,136 40	"	3,030 8	
		3,420	467	"	15	467 15	"	466 93	"	14 01	"	480 96	"	14 01	"	480 96	"	666 8	
		15,960	2,178	"	2,178	2,178 33	"	2,178 33	"	2,213 34	"	2,178 33	"	2,213 34	"	2,178 33	"	3,110 3	
		10,090	1,377	1 53	"	1,378 53	"	1,378 53	"	1,413 34	"	1,378 53	"	1,413 34	"	1,378 53	"	2,652 5	
		3,310	432	"	452	822 11	"	822 11	"	822 11	"	822 11	"	822 11	"	822 11	"	1,967 5	
		6,000	819	3 01	"	2,316 2	"	2,318 52	"	2,317 12	"	2,318 52	"	2,317 12	"	2,318 52	"	3,594 0	
		18,430	2,316	2	"	1,889	"	1,888 30	"	1,888 30	"	1,888 30	"	1,888 30	"	1,888 30	"	2,696 9	
		13,840	1,889	"	"	4,963	"	4,962	"	4,962	"	4,962	"	4,962	"	4,962	"	2,696 9	
		36,230	4,963	"	"	4,945	"	4,945	"	4,945	"	4,945	"	4,945	"	4,945	"	2,696 9	
		46,630	6,373	13 88	"	6,386 88	"	6,386 88	"	6,386 88	"	6,386 88	"	6,386 88	"	6,386 88	"	2,696 9	
		39,750	5,426	"	4 72	3,795 22	"	3,795 22	"	3,795 22	"	3,795 22	"	3,795 22	"	3,795 22	"	2,696 9	
		27,190	3,711	5 44	"	3,860	"	3,860	"	3,860	"	3,860	"	3,860	"	3,860	"	2,696 9	
		30,100	4,109	"	4 109	4,109 70	"	4,109 70	"	4,109 70	"	4,109 70	"	4,109 70	"	4,109 70	"	2,696 9	
		13,620	1,835	92	"	1,835 92	"	1,835 92	"	1,835 92	"	1,835 92	"	1,835 92	"	1,835 92	"	2,696 9	
		20,020	2,733	"	2,733	2,732 10	"	2,732 10	"	2,732 10	"	2,732 10	"	2,732 10	"	2,732 10	"	2,696 9	
		10,940	1,933	"	1,933	1,933	"	1,933	"	1,933	"	1,933	"	1,933	"	1,933	"	2,696 9	
		26,740	3,650	"	30	3,650 30	"	3,650 30	"	3,650 30	"	3,650 30	"	3,650 30	"	3,650 30	"	2,696 9	
		19,850	2,709	5 63	"	2,714 63	"	2,714 63	"	2,714 63	"	2,714 63	"	2,714 63	"	2,714 63	"	2,696 9	
		27,590	3,766	"	3 766	3,766	"	3,766	"	3,766	"	3,766	"	3,766	"	3,766	"	2,696 9	
		8,710	1,189	215 30	"	2,733	"	2,733	"	2,733	"	2,733	"	2,733	"	2,733	"	2,696 9	
		9,210	1,257	"	0 3	1 257 43	"	1 257 43	"	1 257 43	"	1 257 43	"	1 257 43	"	1 257 43	"	2,696 9	
		7,680	1,181	"	0 5	1 181 85	"	1 181 85	"	1 181 85	"	1 181 85	"	1 181 85	"	1 181 85	"	2,696 9	
		8,300	1,133	"	1 133	1 133	"	1 133	"	1 133	"	1 133	"	1 133	"	1 133	"	2,696 9	
		20,800	2,820	"	2 820	2,820	"	2,820	"	2,820	"	2,820	"	2,820	"	2,820	"	2,696 9	
		9,930	1,358	"	1 358	1 358	"	1 358	"	1 358	"	1 358	"	1 358	"	1 358	"	2,696 9	
		12,230	1,669	"	1 20	1 20	"	1 20	"	1 20	"	1 20	"	1 20	"	1 20	"	2,696 9	
		9,150	3,296	"	3 296	3,296	"	3,296	"	3,296	"	3,296	"	3,296	"	3,296	"	2,696 9	
		13,840	1,889	"	1 889	1 889	"	1 889	"	1 889	"	1 889	"	1 889	"	1 889	"	2,696 9	
		7,650	1,050	"	1 050	1 050	"	1 050	"	1 050	"	1 050	"	1 050	"	1 050	"	2,696 9	
		22,020	3,006	0 2	"	3,006	0 2	3,006	0 2	3,006 02	"	3,006 02	"	3,006 02	"	3,006 02	"	2,696 9	
		4,340	892	"	892	892	"	892	"	892	"	892	"	892	"	892	"	2,696 9	
		18,850	2,573	"	2,573	2,573	"	2,573	"	2,573	"	2,573	"	2,573	"	2,573	"	2,696 9	
		13,910	1,899	"	1 899	1 899	"	1 899	"	1 899	"	1 899	"	1 899	"	1 899	"	2,696 9	
		5,390	736	"	736	736	"	736	"	736	"	736	"	736	"	736	"	2,696 9	
		22,180	3,023	"	3 023	3,023	"	3,023	"	3,023	"	3,023	"	3,023	"	3,023	"	2,696 9	
		3,250	444	"	444	7,359	"	7,359	"	7,359	"	7,359	"	7,359	"	7,359	"	2,696 9	
		33,910	7,359	"	7,359	7,359	"	7,359	"	7,359	"	7,359	"	7,359	"	7,359	"	2,696 9	
		12,580	1,690	"</															

**Nota.**—Los 215 escudos 50 céntimos de estos que resultan de aumento por fondo supletorio al pueblo de Colindres están anticipados del comun de Estadística à cuyo fondo comun debe reintegrar el Pueblo de Colindres en la fecha 9 de Mayo de 1864. Oficialmente se han insertado las prevenciones de la Dirección general de Contribuciones y se ha hecho lo mismo en el Boletín Oficial de 1864.

El precentre repartimiento ha sido aprobado por la Excmo. Diputacion provincial y se publica para que procedan las Juntas periciales a verificar la veracidad de la documentación que se presentare en el mismo ó en su defecto, y se proceda a su liquidación ó a su devolución al interesado.

*2.º Tempoco merecerán aprobación los que no consten haberse puesto al público y anunciado por los medios de costumbre en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente á contar desde su inserción, en los que tengan raspaduras y enmiedas sin que aparezcan salvadas por medio de nota que deberá firmarse por el Secretario y Presidente de la Junta pericial.*

*3.º Los recargos municipales y provinciales debidamente autorizados así como los que se repartan á cuenta de los que se autoricen (que constan del precedente repartimiento) se comprenderán en los individuales figurando á cada contribuyente en una sola partida el total que por todos aquellos correspondan. Si algún pueblo no necesita el todo de lo que se le señala, se limitará á repartir lo que le sea preciso, cuidando de rebajar el premio de cobranza de la parte no incluida.*

*4.º Los hacendados forasteros contribuirán para atenciones de gastos municipales con la tercera parte del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza de los vecinos, según determinan las Reales órdenes vigentes.*

*5.º El modelo para la formación de los repartos individuales en el próximo año económico es el mismo que rige en el actual. Sin embargo, deberá tenerse presente que los repartos han de hacerse en escudos y céntimos de éstos, en vez de reales que hasta ahora ha regido, segun la nueva unidad monetaria que se balla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y que ha de comenzar á regir para la cuenta y razón en 1.º de Julio próximo.*

*6.º Como la experiencia tiene acreditado á esta oficina que cualquiera innovación que se introduce por insignificante que ésta sea, siempre causa entorpecimientos en la marcha de los asuntos oficiales, cree oportuno advertir, que para dejar reducido el capital impponible á escudos, hasta separar por medio de una coma el último guarismo de la derecha y los que quedan á la izquierda forman la cantidad de escudos. Al guarismo ó número separado por la coma, se le añade un cero también á la derecha, y formarán los céntimos de escudos, por ejemplo: Una cantidad imponible de 224.387 rs., deseamos saber qué número de escudos hacen. Separamos el número 7 que es el último guarismo de la derecha y nos quedan 22.438 escudos mas 7 rs. que añdiéndole el cero hacen 70 céntimos de escudo. Cuálquiera cantidad que se quiera reducir á escudos basta hacer la operación indicada de separar el último número, así como cuando se quiera saber qué cantidad de reales hacen 22.438 escudos no hay más que añadir un cero á la derecha y diremos que son rs. vn. 224.380.*

*7.º Cuando en la liquidación parcial de cuotas resultan céntimos de real como son por ejemplo, 221 rs. 75 céntimos, debe hacerse la operación del siguiente modo. De los 221 rs. separamos el último número que es el uno, quedando 22 escudos mas 175 milésimos de estos y 30 milésimos. Esta última fracción debe despreciarse siempre que no llegue dicha cifra, mas si llega ó pasa de ella á 31, 32, 33, 34, 35, 36 etc., debe aumentarse de real, ó sean milésimos de escudos. Es á dificultad que así aparece al primer golpe de vista es sumamente fácil de comprender por el siguiente ejemplo. Supongamos que á un contribuyente le corresponden por medio de cobranza sobre los recargos municipales y provinciales 40 céntimos de real y queremos saber qué céntimos de escudos hacen. Separamos por medio de la coma el cuatro del seis y diremos que son 4 céntimos de escudos, mas 60 milésimos de estos y como quiera que la fracción de 60 pasa de la regla establecida anteriormente haremos de ella un céntimo más, con lo cual queda demostrado que el que debía de pagar 46 céntimos de real supone en escudos 5 céntimos por la agregación de los milésimos. Otro contribuyente á quien le corresponde satisfacer por el expreso concepto de premio de cobranza sobre los recargos 7 céntimos de real. A estos 7 agregándole un cero á la derecha hacen 70 milésimos de escudo, cujos céntimos de real no sean mas que 1, 2, 3 y 4 no deben formar céntimos de escudo y deben despreciarse estas fracciones; mas si llega á 5, 6, 7 hasta 14 inclusive se pondrá un céntimo de escudo. Deseando 15 inclusive hasta 24 id. dos céntimos de escudo; de 25 á 34 tres céntimos, de 35 á 49 cuatro céntimos, de 50 á 54 cinco céntimos, de 55*

*8.º Se acompañarán indispensablemente á los repartos: 1.º Una copia literal de ellos. 2.º La relación ó lista que sirve al recaudador general para hacer la cobranza, con la cuota anual y trimestral y las señas de las casas habilitadas de los contribuyentes. Al final de dicha lista se pondrá la demostración del tanto por ciento á que haya salido gravada la riqueza por cada uno de los concejos según el modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 4 de Mayo del año próximo pasado. 3.º Los recibos de talon estendidas sus matrizes en la forma de que también se trata en dicho Boletín. Debiendo quitar en esta Administración dichas matrizes, también estenderán las juntas periciales al primer recibo de talon con la demostración del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza por cada uno de los concejos de cupo, municipales, provinciales y cobraranza á fin de que le sirva al recaudador general de guia para estender los demás recibos del año. 4.º El papel de reintegro por los pliegos de impuestos que de papel común se invierten en los repartimientos y sus copias, equivalentes al del sello 9.º y de oficio en que debieran estenderse unos y otros.*

*9.º Al final de los repartos se estamparán las diligencias y certificación de su esposición al público en igual forma que se ha practicado en los anteriores, cuidando de no omitir el Estado escala de contribuyentes ni el del número de propietarios por rústica, urbana, pecuaria y colonos que existan cual se viene ejecutando. Dichos estados se redactarán con toda exactitud y no por cálculo como ha notado esta Administración que lo ejecutan la mayor parte de los Ayuntamientos; mas si halla decidida á enmendar devolviendo los repartos que no se hallen ajustados á la verdad y aplicando las multas que establece el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

*10.º Se señala á los Ayuntamientos el dia 25 de Mayo próximo, como plazo improrrogable para presentar en esta Administración los repartimientos y los documentos que deben acompañarle. Los que transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, ó que los remitidos no se hallen conformes quedarán incursos los individuos de Ayuntamiento y de la Junta pericial en las responsabilidades que determinan el citado art. 46, las cuales se harán efectivas de la manera que determina el art. 101 del mismo.*

Santander 25 de Abril de 1865.—V.º B.—El Gobernador, Julian de Nocedal.—El Oficial primero Interventor, Castor G. Barrosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 12 del corriente mes dijo á esta Administración principal de Hacienda pública lo que sigue:

«A los pocos días de haberme encargado de esta Dirección, conocí la necesidad de recordar á las administraciones de Hacienda pública para su observancia y cumplimiento, y á los Ayuntamientos para que les sirviera de gobierno, las disposiciones vigentes sobre reclamaciones de agravio por exceso del tanto por ciento prefijado, como máximo de contribución territorial y responsabilidad en que estos incurren ó pueden incurrir con tales quejas, si de su comprobación sobre el terreno por agentes de la Administración resultase mayor riqueza imponible que la declarada en dichas reclamaciones; y teniendo presentes, 1.º la jurisprudencia hasta aquí seguida sobre el particular y consecuencias á que pudiera dar lugar en perjuicio de la Administración ó de los pueblos; 2.º lo mandado en las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1848 y 1.º de Julio de 1849, en la circular de esta Dirección de 1.º de Enero de 1848 y otras posteriores, y en el art. 13 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856; 3.º la fórmula y responsabilidad á que deben sujetarse los Ayuntamientos y Juntas periciales, segun el modelo circulado con dicha orden de Julio del 49, cuando crean deber reclamar de agravio por exceso del cupo señalado á su respectivo distrito; 4.º las muchas quejas infundadas ó exageradas que desde 1848 se han presentado, para cuya comprobación ha sido preciso echar mano de los mejores empleados de la Administración, con perjuicio de otros servicios de interés general que los mismos tienen á su cargo; 5.º las varias rectificaciones que hasta ahora se han hecho por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los padrones ó amillaramientos de riqueza de los pueblos; y 6.º en fin, el compromiso en que últimamente se ha puesto á la Administración la ley de Presupuestos de 25 de Junio próximo pasado, de comprobar sobre el terreno dentro de dos años las reclamaciones de que se trala; la Dirección advierte á V. S. para que se sirva hacerlo á los Ayuntamientos de esa provincia al anunciarles el suyo de la contribución territorial que deban pagar en el próximo año económico, que si bien pueden hacer uso del derecho de reclamar de agravio cuando dicho cupo excede del 14,10 por 100 de la verdadera riqueza imponible del distrito, y aun es de su obligación hacerlo en obsequio de los contribuyentes segun está mandado; bueno será que tenga entendido que tales reclamaciones se hacen, y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos y la de los que constituyen la junta pericial, y que esta responsabilidad no solo puede obligarles al pago de la multa establecida por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino el de los gastos á que dé lugar su comprobación sobre el terreno, si resultase mayor riqueza que la que en ellas se confiesa, por dichas corporaciones; lo cual convendrá recordar á las mismas al circularse el próximo repartimiento, aconsejándolas con este motivo, que para evitar semejante responsabilidad y el disgusto que en otro caso experimentará la Dirección, pueden y deben cumplir por su parte con lo dispuesto en el art. 26 del citado decreto de 1845. También cree la Dirección oportuno recordar á V. S. para su exacto cumplimiento cuanto se halla previsto en la circular de la misma de 1.º de Enero de 1848 y otras posteriores sobre las conferencias que han de

celebrarse antes de darse curso á dichas reclamaciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia a fin de que antes de presentar quejas de agravios las mas de las veces infundadas tengan presente cuantas disposiciones se citan y sus consecuencias.

Santander 25 de Abril de 1863.—Bernardino María González.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.  
PARTIDO DE REINOSA.

Habiéndose acordado por esta Corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que previene el Reglamento de 9 de noviembre de 1864, la creación de una plaza de médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito considerado de tercera clase por constar de 396 vecinos, con la dotación anual de dos mil reales, se anuncia la vacante por el término de treinta días contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al alcalde presidente, los que la pretendan, sus solicitudes y relaciones de mérito, documentadas conforme al artículo 16 de dicho reglamento, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes: 1.º La dotación de 2000 reales se pagará del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento: 2.º Será obligación del facultativo asistir gratuitamente sesenta y cuatro familias pobres que actualmente existen en el distrito, y desempeñar los demás cargos que impone á los médicos titulares el artículo 1.º del reglamento de 9 de noviembre de 1864: 3.º Si mas adelante excedieren las familias pobres del número de setenta que determina el párrafo 3.º artículo 2.º del referido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotación veinte reales por cada una que exceda de dicho número, según está previsto: 4.º El facultativo que resultare electo para titular, queda en plena libertad para contratarse con las familias acomodadas, y se le promete y asegura proporcionarle por iguales hasta conseguir una dotación total de diez y seis mil reales con inclusión de lo que perciba por la asistencia de pobres, del presupuesto municipal. Pero sin que el Ayuntamiento se obligue á recaudar lo procedente de iguales, si bien le presentará su apoyo cuando reclame de los morosos la satisfacción de sus ajustes. La población está situada en el partido judicial de Reinosa, provincia de Santander; su clima y temperamento es algo frío en la estación del invierno, y muy apacible en las demás del año. El vecindario se dedica casi en su totalidad á la industria agrícola y los pueblos de que se compone el Partido médico, se encuentra dentro de un circuito de legua y media, por el punto más distante, pero existe carretera Real que les hace de fácil comunicación.

Enmedio á 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Emilio García de los Ríos.

En el pueblo de Barcenaciones se venden una casa principal con su corral y huertos, frente á la iglesia, y un huerto frente á dichos dos edificios. Tierras de labrantío, prados y áboles de castaño y roble.

También se venden en el pueblo de Golbardo, una casa, tierras de labrantío prado y áboles de castaño y roble. Las personas que deseen interesarse en las compras, se servirán dirigirse a Torrelavega, casa de don Pedro Campuzano.